

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CASABIANCA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-072-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO , identificado con cédula de ciudadanía 28632103 y otros, así como a la Compañía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 017
FECHA DEL AUTO	17 DE JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de Julio de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017

En la ciudad de Ibagué a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir **AUTO DE ARCHIVO**, dentro del proceso radicado **No. 112-072-2022** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CASABIANCA – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el hallazgo No. 047 del 26 de diciembre de 2022 trasladado por la Dirección Técnica de Control fiscal y Medio Ambiente, en el cual se establece la siguiente irregularidad:

Una vez revisado el contrato 106 de 2021, suscrito con **"NM ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, cuyo objeto contractual fue "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE LA GESTION PUBLICA EFECTIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA ARTICULACION, DUFUSION DE LA INFORMACION CONTABLE FINACNIERA Y PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA TOLIMA"**, se encuentra que el contrato fue suscrito el 08 de julio de 2021 por un valor de \$30.000.000, con una duración de 177 días, al verificar los pagos se encuentra que el primer pago se realizó a lo estipulado en los estudios previos y a la Cláusula Cuarta forma de pago como se demuestra a continuación:

presente contrato de la siguiente manera:

PAGO N°	FECHA DE PAGO	VALOR
PRIMER PAGO	31 DE JULIO DE 2021	\$5.000.000
SEGUNDO PAGO	31 DE AGOSTO DE 2021	\$5.000.000
TERCER PAGO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$5.000.000
CUARTO PAGO	30 DE OCTUBRE DE 2021	\$5.000.000
QUINTO PAGO	30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$5.000.000
SEXTO PAGO	31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$5.000.000
TOTAL PRESUPUESTO		\$30.000.000

Así mismo dentro de la propuesta presentada por el contratista se puede observar lo siguiente:



D. TIEMPO ESTIMADO

El tiempo de trabajo será de seis meses correspondiente de julio a diciembre del 2021, donde se registrará la información de manera mensualizada y presentación de informes mensuales, trimestrales y anuales en cada caso.

E. PROPUESTA ECONOMICA

Teniendo en cuenta la magnitud del trabajo y la responsabilidad que se asume al realizar este tipo de labor, el valor de la inversión que la entidad haría al obtener los servicios profesionales ofrecidos, serán de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00), pagaderos de manera mensualizada previa certificación por el responsable de supervisión.

Dado lo anterior se puede observar que el municipio cancelo por completo la suma de \$30.000.000 que es el valor que correspondería a 180 días es decir 6 meses completos tal como lo describe el contratista y no como se autorizó en la minuta contractual y en los estudios previos, es decir 177 días, cabe concluir que el contrato inicio el 08 de julio de 2022 y según el acta final y soportes solo se ejecutó hasta el 15 de diciembre de 2021, es decir que solo se prestó el servicio por 158 días equivalente a 5 meses 8 días como se demuestra a continuación:

FACTURA	PERIODO FACTURADO	COMPROBANTE DE EGRESO	ORDEN DE PAGO	TIEMPO PRESTADO EN DIAS	VALOR QUE DEBIA CANCELARSE
Nº 1136 DEL 05-08-2021	del 08 al 30 de julio 2021	Nº 1413 del 22 de septiembre de 2021 \$3.976.890	Nº 468 del 22 de septiembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1151 DEL 30-08-2021	del 01 al 30 de agosto de 2021	Nº 1425 del 28 de septiembre de 2021 \$3.976.890	Nº 473 del 28 de septiembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1170 DEL 08-10-2021	del 01 al 30 de septiembre de 2021	Nº 1599 del 16 de octubre de 2021 \$3.976.890	Nº 546 del 16 de octubre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1183 DEL 31-10-2021	del 01 al 30 de octubre de 2021	Nº 1780 del 25 de noviembre de 2021 \$3.976.890	Nº 620 del 25 de noviembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1199 DEL 01-12-2021	del 01 al 30 de noviembre de 2021	Nº 1942 del 7 de diciembre de 2021 \$3.976.890	Nº 659 del 7 de diciembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1212 DEL 15-12-2021	del 01 al 30 de diciembre de 2021	Nº 2025 del 17 de diciembre de 2021 \$3.976.890	Nº 741 del 17 de diciembre de 2021 \$5.000.000	15	\$2.500.000
		TOTAL	\$30.000.000	165	\$27.500.000

El último pago fue cancelado el día 17 de diciembre de 2021 sin haberse terminado la ejecución del contrato y la respectiva acta de liquidación es fechada el 15 de diciembre de 2021, en esta misma se estipula que el contrato se ejecutó hasta el día 31 de diciembre de 2021, es de anotar que existe un acta de compromiso suscrita entre el contratista y el supervisor del contrato donde se compromete a terminar de cumplir las obligaciones contractuales, pero en el expediente contractual no reposa un informe por parte del contratista de las actividades posteriores al 15 de diciembre

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 2021, como tampoco el informe del supervisor, por tal motivo no hay constancia del cumplimiento del contrato.

Dado lo anterior se configura un presunto detrimento patrimonial en la suma de \$2.500.000, por haber cancelado el contrato como si se hubiese prestado servicios hasta el 31 de Diciembre de 2021.

3. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

3.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE CASABIANCA
Nit	890702021-7
Dirección	Carrera 3 # 3 - 23 Barrio Centro Casabianca Tolima
E Mail	Correo institucional: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co
	(038) 2548507Teléfono móvil: 3224680751
Representante Legal	MARIA JINETH CIFUENTE GIRALDO
Cargo en la Entidad	Alcaldesa Municipal

3.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	MARIA YINETH CIFUENTE GIRALDO
Cargo:	Alcalde y ordenador del gasto
Cédula:	28632103
Dirección:	Carrera 4 No. 2-04
Teléfonos	3115380279
E-mail	ginnacg@gmail.com
Nombres y apellidos	DIANA MILENA CARDONA AYALA
Identificación	1.108.120.492 de Casabianca
Cargo en la Entidad	Directora Financiera
Dirección	Calle 2 no. 3-36
Teléfono	3102037251
E mail	dianapig_112@yahoo.es

3.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860002400-2
Número de Póliza(s)	3000479

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Clase	Póliza de manejo
Vigencia de la Póliza.	10-03-2021 a 10-03-2022
Riesgos amparados	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CAJA MENOR
Valor Asegurado	\$50.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	12 – 03 – 2021
Cuantía del deducible	10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- Ley 80 de 1993

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Se compromete a servir al ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM- 5243 del 28 de diciembre de 2022, remitiendo el hallazgo fiscal No. 047 del 26 de diciembre de 2022 (fl 2-).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 047 del 26 de diciembre 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-12). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Prueba documental que se incorpora al proceso con las versiones libres presentadas dentro del proceso Folio 63

6. ACTUACIONES PROCESALES

- A folio 11 obra auto de apertura de indagación preliminar No. 005 del 27 de marzo de 2022.
- A folio 18 obra auto de cierre de indagación preliminar No. 006 del 04 de septiembre de 2023
- A folio 25 obra auto de apertura No. 050 del 04 de septiembre de 2023.
- A folio 43 se encuentra poder y designación de la Compañía de Seguros la Previsora.
- A folio 53 se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora **MARIA YINETH CIFUENTES GIRALDO.**
- A folio 55 se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora **DIANA MILENA CARDONA AYALA.**
- A folio 63 se encuentra la versión libre y espontanea presentada por la señora DIANA MILENA CARDONA AYALA.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA AL SERVIDOR PÚBLICO DEL ESTADO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96) La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

7.2 Características del Proceso de Responsabilidad fiscal:

7.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la Contraloría es la garantía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

7.2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal “es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para ‘administrar o disponer’ del patrimonio público”, y “con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: *"Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8º a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

7.2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.



¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un Controlador en cada Corregimiento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que *"con ocasión"* de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que *"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."*

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión

² Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Desarrollo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma⁷.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.



Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.
⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Síntesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la Contraloría General de la República	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

7.2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un Controlador en cada Corregimiento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este ***“...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”***

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

7.3 LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

En este estado del proceso corresponde a este Despacho verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, frente a quienes fueron vinculados en el presente proceso las señoras: **MARIA YINETH CIFUENTE GIRALDO**, identificado con la C.C No. 28632103, en calidad de Alcalde y ordenador del gasto y **DIANA MILENA CARDONA AYALA**, identificado con la C.C No. 1.108.120.492, quien ocupó el cargo de Directora Financiera de la Administración Municipal de Casabianca - Tolima para la época de los hechos.

7.3.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6°, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

En el caso en concreto se investiga como irregularidad en la gestión fiscal, relacionada con que en la ejecución del contrato No. 106 de 2021, se presentó la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

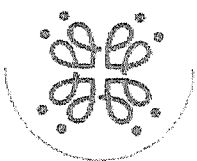
siguiente irregularidad: Se encuentra que el contrato fue suscrito el 08 de julio de 2021 por un valor de \$30.000.000, con una duración de 177 días según minuta contractual, según soportes de pago del contrato se pagaron 6 meses es decir 180 días, por un valor de \$30.000.00,00 sin embargo el contrato se terminó y liquidó el día 15 de diciembre de 2021 con un tiempo ejecutado de 158 días equivalente a 5 meses 8 días, existe un acta de compromiso en la cual se estipulan que se se terminaran de ejecutar posteriormente las obligaciones del contrato, el acta de suscribe a 31 de diciembre de 2021, como el contrato se pagó por un término de 6 meses (180 días), las obligaciones posteriores debieron ejecutarse hasta el 08 de enero de 2023, es decir existe un pago injustificado de 08 días, que después de hacer la operación aritmética conforme al valor del contrato, corresponde a la suma de \$1.333.333,33.

Sin embargo, dentro de la versión libre presentada por la señora **DIANA MILENA CARDONA AYALA**⁹ a folio 63 supervisora del contrato, manifestó que durante el desarrollo de la etapa contractual el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones y se realizó la respectiva supervisión a cada una de las mismas por lo cual se realizaron las respectivas aprobaciones y pagos que en orden cronológico se desarrollaron de la siguiente manera:

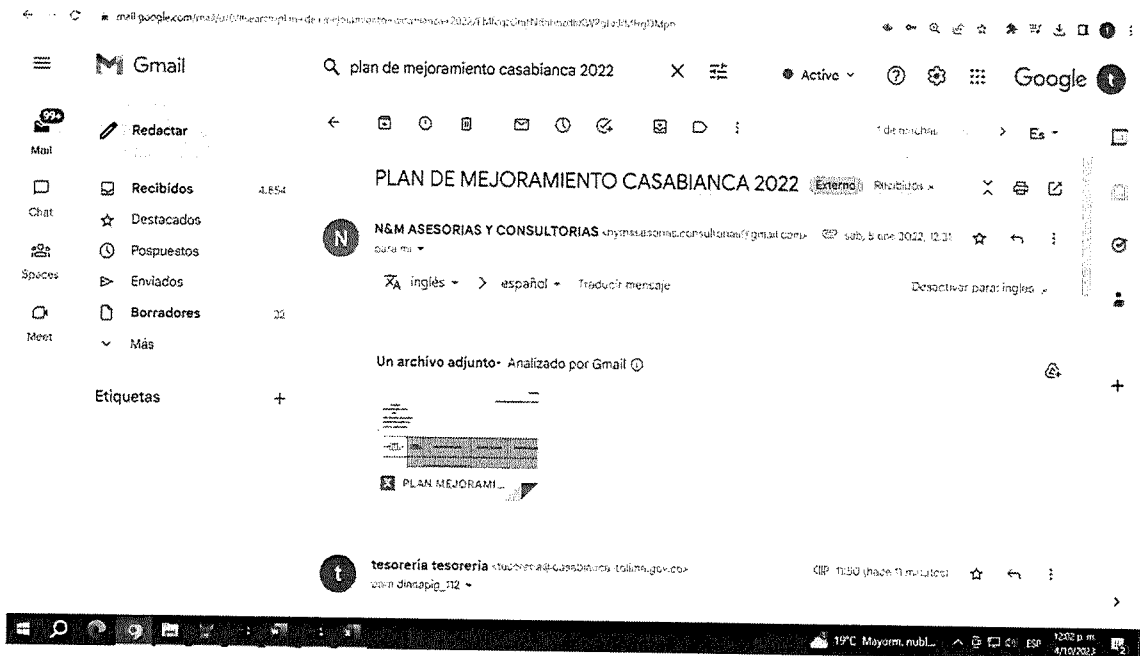
FACTURA	PERIODO FACTURADO	COMPROBANTE DE EGRESO	ORDEN DE PAGO	TIEMPO PRESTADO EN DIAS	VALOR QUE DEBIA CANCELARSE
Nº 1136 DEL 05-08-2021	del 08 al 30 de julio 2021	Nº 1413 del 22 de septiembre de 2021 \$3.976.890	Nº 468 del 22 de septiembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1151 DEL 30-08-2021	del 01 al 30 de agosto de 2021	Nº 1425 del 28 de septiembre de 2021 \$3.976.890	Nº 473 del 28 de septiembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1170 DEL 08-10-2021	del 01 al 30 de septiembre de 2021	Nº 1599 del 16 de octubre de 2021 \$3.976.890	Nº 546 del 16 de octubre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1183 DEL 31-10-2021	del 01 al 30 de octubre de 2021	Nº 1780 del 25 de noviembre de 2021 \$3.976.890	Nº 620 del 25 de noviembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1199 DEL 01-12-2021	del 01 al 30 de noviembre de 2021	Nº 1942 del 7 de diciembre de 2021 \$3.976.890	Nº 659 del 7 de diciembre de 2021 \$5.000.000	30	\$5.000.000
Nº 1212 DEL 15-12-2021	del 01 al 30 de diciembre de 2021	Nº 2025 del 17 de diciembre de 2021 \$3.976.890	Nº 741 del 17 de diciembre de 2021 \$5.000.000	15	\$2.500.000
		TOTAL	\$30.000.000	165	\$27.500.000

Del cuadro anteriormente expuesto se puede observar que el pago del periodo del 1 al 30 de diciembre se realizó el 17 de diciembre de 2021 y presenta una acta de liquidación del 15 de diciembre junto al compromiso escrito de continuar cumpliendo la labor por parte del contratista esto se originó para de poder realizar un adecuado cierre financiero para la vigencia 2021, el contratista continuó cumpliendo a cabalidad con la ejecución de los ciento ochenta días de labor, tiempo consignado en el escrito del contrato, pues realizó labores hasta enero 8 de 2022, lo cual se anexa como captura de pantalla sobre actividades ejecutadas y documentadas por

⁹ Ver versión libre Diana Milena Cardona Ayala Folio 63

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Contratación y Control de Gastos	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la firma contratante, la cual no reposaban en la carpeta al momento de la auditoria y las cual se anexa.



Efectivamente junto con la versión libre se presenta documento en Excel en cual se evidencia el producto enviado por el contratista en **NM ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S**, este caso la persona jurídica con cumplimiento de sus obligaciones producto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 106 de 2021 cuyo objeto contractual fue “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE LA GESTION PUBLICA EFECTIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA ARTICULACION, DUFUSION DE LA INFORMACION CONTABLE FINACNIERA Y PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA TOLIMA”, y que se refiere al plan de mejoramiento que la entidad en este caso el Municipio de Casabianca debía presentar al ente de control.¹⁰

Este producto fue anexado al Municipio de Casabianca mediante correo de fecha como se puede observar de la imagen del correo electrónico enviado por el contratista y que la señora Diana Milena Cardona Ayala anexa a esta versión libre¹¹, el correo electrónico data del 08 de enero de 2022.

En el acta de liquidación la cual data del 15 de diciembre de 2021, se estipula que el contrato se ejecutó hasta el día 31 de diciembre de 2021, es decir se pagaron actividades sin ejecutar, sin embargo existe un acta de compromiso suscrita entre el supervisor y contratista, en donde este último se compromete a terminar de cumplir las obligaciones contractuales, por lo que si bien, para la época de la auditoría no reposaba en la carpeta soportes, a la fecha de advierte que existen los comprobantes

¹⁰ Ver CD Contiene documentos anexos a versión Libre de Diana Milena Cardona Ayala Folio 64
¹¹ Ver CD Contiene documentos anexos a versión Libre de Diana Milena Cardona Ayala Folio 64

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que demuestran el cumplimiento contractual, que conllevan a desvirtuar la existencia de un daño patrimonial, por cuanto lo pagado por la Entidad corresponde a los servicios prestados por el contratista.

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del valor objeto de prescripción del impuesto predial, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Controladora del Estado	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: “(...) *de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros*”

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, con las evidencias presentadas por la señora **DIANA MILENA CARDONA AYALA**, se subsana esta irregularidad en la ejecución contractual, ya que se encuentra probado que se dio un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y que el Municipio de Casabianca- Tolima efectuó la supervisión y vigilancia de los servicios prestados, previo a un correcto desembolso de los pagos al contratista.

Siendo importante señalar que para efectos de responsabilidad fiscal y de daño al patrimonio del estado, en este caso en específico es necesario establecer, si existió un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme al acta suscrita, por cuanto en contratación estatal lo pagado por con recursos del estado debe ser directamente proporcional al cumplimiento de las obligaciones efectuadas., es decir que si el contratista cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, la entidad territorial debió efectuar sus pagos.

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor publico o particular que desempeñe funciones públicas, en este caso y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos o hechos generadores del daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no existió daño al patrimonio del Estado.

Al no encontrarse probado el primer elemento de la responsabilidad fiscal que se trata del daño al patrimonio del estado, ya no es necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró las personas vinculadas como presuntos responsables no ejercieron gestión fiscal irregular, de igual forma tampoco se configuro culpa grave, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso con radicado No. 112-072-2022, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CASABIANCA - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en favor de los señores **MARIA YINETH CIFUENTE GIRALDO**, identificado con la C.C. 28632103, en calidad de Alcalde y ordenador del gasto y **DIANA MILENA CARDONA AYALA**, identificado con la C.C. 1.108.120.492 de Casabianca, quien ocupó el cargo de Directora Financiera de la Administración Municipal de Casabianca.

ARTÍCULO TERCERO. DESVINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes Compañías de seguros

- **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860002400-2 por la expedición de la póliza No. Número de Póliza(s) No. 3000479. Clase de Póliza de manejo. Vigencia de la Póliza. 10-03-2021 a 10-03-2022. Riesgos amparados:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la Contraloría es la garantía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Delitos contra la Administración pública - fallos con responsabilidad fiscal caja menor Valor Asegurado: \$50.000.000,00. Fecha de Expedición de póliza: 12 - 03 - 2021. Cuantía del deducible 10% sobre el valor de la pérdida.

ARTÍCULO CUARTO. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrase que la decisión se fundamente prueba falsa se ordenará la reapertura de la investigación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese por estado y comuníquese presente decisión a los siguientes sujetos procesales, apoderados si hubiese y compañías de seguro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CASABIANCA - TOLIMA**, remitiendo copia de la presente providencia, para los efectos que corresponda, al correo electrónico Correo institucional: alcalida@casabianca-tolima.gov.co y al correo de notificaciones judiciales: alcaldia@casabianca-tolima.gov.co

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contenido del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **112-072-2022** adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CASABIANCA - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario